

Expediente: **4981/21**

Carátula: **STORNI RODRIGO EMANUEL C/ CHEVROLET S.A DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS S/ CONTRATO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **24/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20318098698 - STORNI, RODRIGO EMANUEL-ACTOR/A

23174945284 - CHEVROLET S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A

90000000000 - HEREDIA, HORACIO HUMBERTO-PERITO

27325625266 - ROMANO, MARIA MICAELA-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

ACTUACIONES N°: 4981/21



H102325220561

San Miguel de Tucumán, octubre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**STORNI RODRIGO EMANUEL c/ CHEVROLET S.A DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS s/ CONTRATO ORDINARIO**” (Expte. n° 4981/21 – Ingreso: 25/11/2021), de los que

RESULTA:

1. Demanda: En fecha 25/11/2021 se presenta el letrado Jaime Rodrigo Soler en representación del Sr. Rodrigo Emanuel Storni, DNI N° 32.903.303, con domicilio en Mza. G CASA 3, Barrio Smata, los Vallistos, Banda del Rio Salí, de esta provincia, e interpone acción de consumo en contra de CHEVROLET S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS por la suma de \$1.439.211,71, en concepto de daños y perjuicios y multa civil (art. 52 ley 24.240), o lo que en más o en menos surja de las probanzas a rendirse en autos y el prudente arbitrio judicial, con más los intereses y costas.

En cuanto al plan contratado, relata que en el mes de marzo de 2016 el actor suscribió contrato de adhesión con la firma Chevrolet SA de Ahorros para Fines Determinados a los fines de obtener un vehículo Chevrolet Classic 4P, 1.4 N, LS. Explica que el contrato suscripto estipulaba la adquisición del vehículo mediante la modalidad plan de ahorro, pagadero en 84 cuotas, incluyéndoselo en el Grupo N° 003460, Orden N° 148.

Sostiene que el contrato base de la relación establece un mecanismo de actualización de las cuotas en su artículo 3, en los siguientes términos: "I.- La alícuota será determinada en razón del Valor Móvil vigente a la fecha de emisión y será válido hasta el vencimiento...", y en cuanto a la notificación de las actualizaciones establece "los Adherentes serán notificados de los valores móviles vigentes para el pago de sus cuotas y/o diferencias por medio del cupón de Pago o por otros medios que la sociedad Administradora pueda adoptar, que obran detallados en el frente de la solicitud de adhesión".

Refiere que la relación contractual se llevaba a cabo con normalidad, cumpliendo ambas partes con sus obligaciones, abonando su poderdante en forma regular y periódica de cada una de las cuotas dentro de los términos estipulados en el contrato, que en el mes de noviembre de 2.017, la cuota ascendía a la suma total de \$4.146,71, compuesta por una alícuota de \$3.217,63, más gastos previstos en el contrato, tomándose como base de cálculo un valor móvil de \$270.274,98.

Manifiesta que en el mes de julio de 2016 la hoy accionada hizo entrega al actor del vehículo marca Chevrolet Classic 4P, 1.4 N, LS.

Afirma que en el mes de enero de 2.019, el valor de la cuota se acrecentó en forma desmedida ascendiendo a la suma de \$11.362,34, con una alícuota de \$5.935,87, tomándose como base de cálculo un valor móvil de la unidad por la suma de \$498.603,52.

Señala que los aumentos de la firma demandada continuaron, hasta que en el mes de julio de 2019, el valor de la cuota pura se elevó hasta llegar a la suma total de \$7.344,53, más gastos previstos en el contrato, tomándose como base de cálculo un valor móvil de la unidad por la suma de \$616.941,28.

Menciona que, la situación provocó que su mandante entrara en cesación de pagos, por lo que desde el mes de julio de 2019 se encuentra bloqueado en el sistema informático de la empresa Chevrolet S.A. de Ahorros para Fines Determinados sin poder imprimir los volantes de pago de sus cuotas, realizando los reclamos al 0800 de la accionada en reiteradas oportunidades, resultando infructuosos dichos intentos por lo que se encuentra en situación de morosidad y consecuentemente expuesto a ejecuciones judiciales que le hagan perder su vehículo.

Argumenta que el incremento de las cuotas y alícuotas se encuentra completamente desfasado con respecto a la realidad del país y no guarda ningún tipo de relación con los índices inflacionarios estipulados por organismos oficiales. Agrega que el INDEC estableció que la inflación interanual entre Noviembre de 2.017 a Julio de 2.019, fue 68%. Enfatiza que si se tomara el índice de inflación del INDEC, y se actualizara el valor móvil de la unidad desde el mes de Noviembre de 2017 (\$270.274,98), el valor de la unidad sería de dicha unidad al mes de julio de 2019, actualizado sería de \$454.061,96, con lo que la alícuota de julio de 2019 debería ser de \$5.405,49.

Manifiesta que de lo expuesto surge que la firma obtiene un enriquecimiento indebido, por la suma de \$162.879,31, cobrados indebidamente entre las cuotas correspondientes a los períodos comprendidos entre noviembre de 2017 y julio de 2019, las que advierte además, fueron cobradas a todos los adherentes, por lo que hoy la demanda obtuvo un enriquecimiento sin causa millonario por la suma total de \$27.363.724,10 en un solo grupo de planes de ahorro.

Concluye: a) que existe un precio encubierto, lo que surge de las distintas publicidades del fabricante, concesionarios y agentes, donde el precio de venta al público es ofrecido con grandes descuentos o se ofrecen con financiación en múltiples cuotas sin interés o con intereses menores a la inflación; b) que es abusiva la fijación de la cuota en referencia al valor del automotor previsto en el contrato con los valores del precio al público falaces y que torna la prestación excesivamente

onerosa en la relación que existía al momento de contratar; c) que se produjo una variación excesiva del precio de venta que altera en forma extraordinaria la relación existente al contratar: las circunstancias económicas, no estipuladas, ni habilitadas en el contrato, como la devaluación de la moneda e incluso las retenciones a las exportaciones de automotores, han llevado a que se trasladen al precio en forma directa que afectan abusivamente en el aumento de precio de la cuota, como así también en los costos asociados, administrativos, seguros, entrega, etc.; d) que hubo una falta al deber de Información fehaciente: la administradora tiene la obligación de notificar fehacientemente al adherente o adjudicatario de cualquier modificación que implique una diferencia mayor al 20% en el valor móvil del precio vigente, cosa que no se produjo en el caso de marras; e) sobreendeudamiento del consumidor: dado que vivimos en una sociedad de consumo y el sujeto para ser debe tener determinados bienes, se desnaturalizó la persona humana del Sr. Storni que al intentar acceder a bienes está quedando excluido de la sociedad por su sobreendeudamiento a causa de los brutales aumentos realizados por CHEVROLET SA, violatorio del Art. 159 del CCyC del deber de lealtad y diligencia; f) incumplimiento de una sentencia judicial; g) incumplimiento del mandato conferido en la forma y tiempo acordado prevista en el 1324 del CCyCN, lo cual conlleva a la pérdida de confianza y la sanción 1325 del CCyCN, siendo que su conducta se desvía de la finalidad conferida poniendo en riesgo al consumidor y su economía.

Por ello solicita que se ordene a la firma Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados restituir los importes retenidos indebidamente, responda por los daños y perjuicios originados a su poderdante y se fije una cuota acorde a la realidad económica actual, conforme a los índices de inflación estipulados por los organismos oficiales de la República Argentina.

Adentrándose en lo que imputa como enriquecimiento sin causa e incumplimiento al deber de trato digno (art. 8° LDC), dice que en el caso de marras se configura toda vez que la firma Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados fijó como base de cálculo (valor móvil) un precio superior al que se comercializa en los mercados para los vehículos de la marca para la adquisición de una unidad 0 km de igual modelo y características, lo que coloca en una situación desventajosa e inequitativa a los suscriptores del plan de ahorro en relación a los consumidores que adquieran la unidad en los concesionarios de la marca, pues estos últimos pueden adquirir la misma unidad a un precio menor, apropiándose en forma indebida del dinero de los adherentes al plan de ahorros mediante la fijación de cuotas abusivas que no se condicen con la realidad, generando así un perjuicio en la economía de los suscriptores.

Con respecto a las violaciones a deberes para con consumidores y usuarios, entiende que se produjeron en el caso faltas al deber de información y de trato digno y equitativo.

Argumenta que el deber de información fue deliberada y explícitamente violado por la demandada ya que, una vez generado el volante de pago, el adherente se encuentra obligado al pago dentro del vencimiento establecido por el contrato, produciéndose una mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación previa, conforme lo estatuido por el artículo 7 inc. "3" del contrato de adhesión, dado que el importe será comunicado de manera posterior al pago del mes.

También considera una falta a este deber legal la existencia de un precio encubierto, lo que surge de las distintas publicidades del fabricante, concesionarios y agentes, donde el precio de venta al público es ofrecido con grandes descuentos o con financiaciones en cuotas sin intereses o con intereses menores a la inflación.

Al tratar la cuestión de trato digno, entiende que la disposición del artículo 8 bis de la ley 24.240 fue incumplida por haber fijado Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados un precio superior al de un concesionario local de la marca para la adquisición de la misma unidad, lo que coloca en

situación desventajosa e inequitativa a los suscriptores del plan de ahorro en relación a los consumidores que adquieran la unidad en concesionarios de la marca.

Observa en esta actividad también un incumplimiento contractual, ya que las precisiones contenidas en la publicidad también forman parte del contrato y obliga al oferente, conforme el artículo 8 de la ley 24.240.

Menciona que el contrato de adhesión suscripto por el Sr. Storni, posee cláusulas abusivas por la inobservancia de las normas de las IGJ y la Ley 24.240.

En materia de daños ocasionados, reclama la indemnización de daño moral diciendo que su cliente sufrió un trato abusivo de parte de la demandada, quien sin tener en cuenta la realidad socioeconómica argentina, ni los índices inflacionarios informados por los organismos oficiales, aumentó en forma desmedida la alícuota del plan de ahorro contratado, obligándolo al pago de una cuota completamente desvirtuada en relación a la que abonaba inicialmente, lo que le generó una angustia, aflicción, malestar y sufrimiento, con motivo de los esfuerzos que debe hacer mensualmente para cumplir con los pagos acordados. Cuantifica provisoriamente el rubro en la suma de \$200.000, o lo que más o en menos surja de autos.

Bajo el rubro daño emergente, solicita una reparación de \$162.879,31 que es lo que considera que fue cobrado indebidamente por la demandada distribuido en las cuotas en los períodos comprendidos entre noviembre de 2017 y julio de 2019, lo que surgió de la suma desmedida del valor de la unidad móvil.

Derivado de la cifra cuantificada en el rubro mencionado anteriormente, solicita como lucro cesante la suma de \$276.332,40, que surge de aplicar la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a lo retenido indebidamente desde noviembre del 2017 a la fecha de la demanda.

Solicita también daños punitivos, diciendo que la firma demandada obró y continúa obrando con un objetivo incumplimiento de las exigencias de la ley 24.240, al fijar un valor superior de la unidad móvil, únicamente para los suscriptores de los planes de ahorro, a lo que se suma su gran negligencia a la hora de fijar la cuota mensual de los planes, cercana al dolo, al apropiarse de sumas injustamente percibidas de los suscriptores, generando así un enriquecimiento sin causa millonario, en desmedro de los consumidores. Considera también que se le otorgó al Sr. Storni un trato discriminatorio con respecto a quienes adquieren la unidad en el concesionario local, a un precio sustancialmente más bajo.

Estima que, existiendo 168 adherentes en su grupo (n° 3460/148), el enriquecimiento de la demandada asciende a \$27.363.724,10, que es lo que resulta de multiplicar lo que considera que es el enriquecimiento sin causa obtenido a expensas de su mandante entre las cuotas en los períodos comprendidos entre noviembre de 2017 y julio de 2019 (\$162.879,31) por la cantidad de adherentes. Remarca que eso corresponde a un solo grupo y un solo año (noviembre 2017 - julio 2019). Cuantifica provisoriamente el rubro en \$800.000.

Ofrece prueba. Solicita medida cautelar, la que se otorgó parcialmente por sentencia de fecha 07/12/2021.

Solicita beneficio de justicia gratuita art. 53 ley de Defensa del Consumidor.

Finalmente, peticiona se haga lugar a la demanda en todas y cada una de sus partes, con costas.

2. Trámite procesales:

- Corrido el traslado pertinente, en fecha 27/05/2022 se presentó la letrada Gladys Noemi Navas en el carácter de apoderada de Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados, y contesta demanda, solicitando su rechazo con costas al accionante.

En primer término, realiza consideraciones preliminares referidas al sistema de plan de ahorro y su modo de financiarse. Acto seguido, realiza negativa general y particular y contesta demanda. Plantea la improcedencia de la demanda en base a la imposibilidad de readecuación de la cuota de los planes de ahorro, detallando el funcionamiento de los planes y el destino de los fondos que administra, a lo que me remito en honor a la brevedad.

Explica que la composición de la cuota del plan de ahorro depende principalmente del valor móvil del vehículo, lo que no guarda relación con el ingreso de los adherentes, sino que simplemente posibilita a la administradora recaudar el dinero suficiente para la compra de unidades a la fábrica y la consecuente entrega a los miembros de ese grupo.

Con respecto a los supuestos incumplimientos que la parte actora le atribuye sostiene que, en primer término, resulta falso que hubieran existido bonificaciones otorgadas por la terminal que no hubieran sido trasladadas al plan de ahorro de la actora. Dice que esa afirmación fue realizada sin sustento fáctico y sin acompañar ni ofrecer prueba alguna, y sin tener en cuenta, además, que Volkswagen Argentina S.A. no vende al público, sino que lo hacen las concesionarias al precio que consideren, respetando o no el precio sugerido por la terminal. Agrega que esto se debe a que el sistema de venta tradicional es un negocio autónomo del concesionario, no participando su mandante de las negociaciones entre el concesionario y su cliente.

Manifiesta que Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados tampoco fija el precio el precio de los automotores que son objeto de los planes de ahorro, el cual es fijado por la terminal, según sus propios costos, ligados a políticas económicas de tipo cambiarias e impositivas. Enfatiza que ese es el precio "sugerido al público" considerado a los efectos del valor móvil del plan de ahorro. Concluye que mal podría imputarse a su mandante que existiera un incumplimiento contractual derivado del hecho que un comerciante autónomo e independiente (el concesionario) decidiera vender a un precio menor.

Explica que el sistema de ahorro previo para fines determinados posee una característica básica y principal que es la mutualidad, y de ello depende todo el sistema y que el mismo sea viable para los miembros que conforman cada grupo. Que el contrato de plan de ahorro previo es un sistema que agrupa contratos que si bien aparecen como individuales, están unidos por una finalidad común destinada a alcanzar un objetivo que los une y que de manera individual no podrían nunca alcanzar.

Indica que el plan de ahorro que administra CHEVROLET, funciona mediante la constitución de un grupo cerrado de 168 suscriptores que, mensualmente y durante 84 meses, aportan una cuota equivalente a una parte proporcional del valor del Automotor Tipo elegido por los integrantes de dicho grupo, vigente según informe la terminal al momento de cada pago. Que los integrantes del grupo se comprometen a esa forma de pago, tratándose de un sistema de aporte cooperativo que no responde a los criterios tradicionales de compra con facilidades de plazo o financiación, sino que constituye una alternativa donde, si bien inciden los intereses individuales de los integrantes del grupo, tales intereses deben ser considerados en función del grupo en su totalidad.

Describe que los adherentes conforman "grupos de ahorristas" que aportan los importes correspondientes a las cuotas de su plan de ahorro y con estos fondos la Administradora del grupo de ahorro adquiere del fabricante dos unidades automotrices al mes (conforme el modelo de vehículo objeto del plan), sujeto a las disponibilidades del grupo específico. Da como ejemplo que en el caso de un plan de 84 cuotas, cuando un suscriptor adhiere y es aceptado, pasa a integrar un

grupo con otros 167 suscriptores de cualquier ciudad del país que han elegido un mismo bien tipo , y debe pagar durante 84 meses 1/84va parte del valor móvil del bien, más otros conceptos, hasta que finalice la vigencia del plan, y el compromiso de entrega de unidades. Agrega que esto resulta de vital importancia, para comprender por qué la acción propuesta no podría prosperar sin afectar derechos de terceros ajenos.

En este contexto, explica que la estructura que conforma el sistema de adquisición de vehículos a través del plan de ahorro Chevrolet, es la siguiente: i) La Administradora (Chevrolet S.A. de Ahorro Para Fines Determinados): tiene a su cargo la administración del sistema y de los fondos de los suscriptores a fin de comprar los vehículos que luego serán entregados en cada grupo mediante los procedimientos establecidos en la solicitud de adhesión (sorteo y licitación). ii) La Terminal (General Motors de Argentina S.R.L.): es el fabricante de los bienes que se comercializan y entregan por el sistema de Plan de Ahorro. iii) Los Agentes Autorizados (concesionarios): personas jurídicas independientes y distintas de la Administradora que actúan por su cuenta y riesgo, autorizadas por la Administradora para comercializar los Planes de Ahorro que ésta ofrece y entregar los bienes adjudicados.

Esgrime que dichas condiciones están formadas por una Cláusula 1, que determina el significado y alcance de los términos que luego se utilizan; Cláusula 2 que expresa sucintamente el objeto del plan denominado CHEVROLET y Cláusula 3 a 33, dónde se establecen las condiciones generales del sistema.

Que el sistema denominado "CHEVROLET", es un mecanismo por el cual, con el aporte de todos y cada uno de los suscriptores de un grupo, se adquieren mensualmente los automotores que son adjudicados entre aquellos, uno mediante un sorteo y el otro a la persona que ofrezca adelantar el mayor número de cuotas en una licitación realizada al efecto (cláusula 8°).

Describe que CHEVROLET ofrece, por intermedio de los Concesionarios oficiales, distribuidos en todo el territorio de la República Argentina, al eventual cliente, suscribir un contrato de ahorro para que, con su aporte y el de otros 167 suscriptores, que pueden residir en cualquier parte del país, adquieran cada uno de ellos un automotor de cualquiera de los modelos correspondientes a los vehículos fabricados o importados y comercializados por General Motors de Argentina S.R.L. y que cuando se llega a los 168 suscriptores que desean adquirir por dicho sistema el mismo modelo, CHEVROLET forma con ellos el grupo cerrado. Ya formado el grupo, se remiten a los suscriptores las boletas correspondientes para efectuar los pagos, siendo las cuotas esencialmente reajustables de acuerdo al valor del Bien Tipo que esté vigente en el momento de efectuarse cada pago (denominado cuota pura), e incluyéndose en el monto de las cuotas un importe correspondiente a cargas administrativas, seguro de vida colectivo, seguro del bien (a partir del momento de la adjudicación del vehículo, no antes), impuesto de ley, derecho de suscripción prorrateado, gastos de sellado, gastos de entrega y todo otro cargo que surja de las condiciones generales.

En este marco, y de acuerdo al funcionamiento de todo el sistema de plan de ahorro, explica que el precio de los vehículos no es determinado por Chevrolet, sino por la terminal o fabricante automotriz, en nuestro caso "GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.", según cuánto le cueste producirlo o importarlo, y por ende, la cuota no puede ser fija ni sujeta a los arbitrarios parámetros que propone el actor, por el propio sistema de que se trata. Ello surge de la Solicitud de Adhesión suscripta por cada titular al contratar.

Manifiesta que es de público conocimiento que el precio de los vehículos no escapa a la influencia de las fluctuaciones económicas, máxime si se tiene en cuenta que los rodados que compra la Administradora con el objeto de adjudicar a los Suscriptores i) son importados, ii) se fabrican casi en

su totalidad con autopartes importadas, por lo que cualquier variación en el valor de la moneda norteamericana (devaluación de la moneda local) influirá en el precio de los rodados, además de otras variables que también podrían incidir en el mismo.

Indica que con la recaudación que Chevrolet realiza mensualmente de todos los suscriptores de un grupo en concepto de cuota pura, adquiere dos vehículos por mes, que son adjudicados en la forma expuesta anteriormente, para lo cual los importes a recaudar deben estar acorde con el precio de los vehículos que deberán ser adquiridos cada mes para entregar a los suscriptores adjudicados. Estas adjudicaciones se llevan a cabo a partir del mes siguiente al que se produce el agrupamiento.

Todo lo expuesto explica la razón por la cual las cuotas deben recaudarse en forma actualizada al valor que posean los vehículos a adquirir en cada mes durante esos 84 meses, para de esa forma permitir continuar adjudicando vehículos a aquellos suscriptores integrantes del grupo que aún no poseen el suyo; y una vez concluida la adjudicación de los automotores, permitir la devolución a valores actualizados de las cuotas puras aportadas por aquellos suscriptores que hubieren renunciado al plan o cuyo plan hubiera quedado rescindido por falta de pago en la etapa de ahorristas. Toda limitación a los aumentos de las cuotas impedirá la adquisición de bienes para adjudicar, lo que generaría un perjuicio irreparable para todo el grupo. Chevrolet no hace más que administrar los fondos recaudados. Ella se limita a formar grupos, recaudar fondos y administrarlos a efectos de adquirir con los mismos los vehículos necesarios y adjudicar a éstos en las formas previstas por el sistema (sorteo o licitación).

Insiste en que los términos de la solicitud que utiliza el accionado para instrumentar el contrato de plan de ahorro previo (que el actor suscribió voluntariamente y que debió leer minuciosamente bajo apercibimiento de negligencia culpable) fueron aprobados por la Inspección General de Justicia en uso de sus facultades de órgano de contralor de las sociedades administradoras de planes de ahorro, fiscalización que tiene el fin de evitar cualquier tipo de cláusula abusiva, situación que se evidencia reforzada por las resoluciones emitidas por el referido organismo desde el año 2019 y que se encuentran prorrogadas (última Res. Gral. IGJ 20/2021) al día de esta presentación, todas ellas tendientes a proteger los intereses económicos que pudieran ver afectados algunos suscriptores, por lo que no existe entonces motivación suficiente y razonada para solicitarle al Poder Judicial intervención para lograr una modificación en ellas.

Asimismo en este escenario de estricto control por parte de la autoridad de aplicación (incluida la Secretaría de Defensa del Consumidor), y de la clara información suministrada en la Solicitud de Adhesión, se advierte que, el demandado cumplió acabadamente con el deber información que emana del art. 4° de la Ley 24.240, informando de manera clara y precisa las obligaciones de cada parte, siendo falso en consecuencia que el actor no haya tenido suficiente información.

Sostiene que el contrato de plan de ahorro es de naturaleza colaborativa entre los suscriptores y con tal motivo éstos deben por igual cumplir con lo estipulado en la solicitud de adhesión so riesgo de quebrantar la igualdad que debe existir entre los suscriptores a fin de alcanzar el objetivo para lo cual se contrató.

Que lo real y cierto es que el precio de los rodados aumentó con prescindencia del modelo que se trate o analice, tal como lo hicieron todos los insumos y bienes de uso cuya fabricación o importación se encuentra dolarizada en alguna medida. La devaluación de la moneda argentina, sumadas al espiral inflacionario que se registró repercutieron en el mercado automotriz. Prueba fehaciente de ello es que el problema aquí debatido involucra a prácticamente todas las terminales automotrices con operación en Argentina.

Señala que el actor voluntariamente suscribió un plan de ahorro en donde sabía previamente que el valor de las cuotas aumentaba (o disminuía) conforme el precio del vehículo, ello así no existe entonces la alegada imprevisión, pues lamentablemente en nuestro país es un fenómeno habitual y esperable la creciente inflación y consecuente depreciación monetaria. Los presupuestos fácticos de la relación contractual suscitada entre las partes no admiten la aplicación de la teoría de la imprevisión. Por el contrario, desde hace al menos 30 años Argentina convive con inflación y aumentos generalizados de precios, no siendo el escenario actual el peor escenario vivido (piénsese época de hiperinflación). En otras palabras, la sola circunstancia de los acontecimientos acaecidos desde el año 2018, no autoriza automáticamente la invocación y aplicación judicial de la teoría o doctrina de la imprevisión para el reajuste de las prestaciones pactadas en un contrato, de modo que la circunstancia de haber sujetado el monto del contrato de ahorro para fines determinados al valor móvil de los rodados según informa la terminal, es de estricta justicia, pues constituye el modo más razonable de mantener el equilibrio entre los derechos de los contratantes a través de sus prestaciones, destinadas a adquirir los rodados para cada uno de los integrantes del grupo a lo largo de los 7 años de duración del contrato.

Por otro lado, entiende que el actor no ha acreditado los requisitos legalmente establecidos que configuren el daño directo, ello por cuanto no ha existido acción u omisión antijurídica por parte de su representada y que para la procedencia del rubro debería existir antijuricidad por la violación al ordenamiento de defensa del consumidor, y Chevrolet en ningún momento ha infringido la mentada normativa consumeril. En definitiva, no ha existido un perjuicio material hacia el actor, sobre sus bienes o su persona. Tampoco se ha configurado el nexo de causalidad, puesto que ningún daño se ha generado.

Que acoger entonces tales inconductas por parte del actor (denuncias falsas y malintencionadas) implicaría permitir que se haga abuso de la posición de consumidor que alega tener, a quien si bien la legislación le otorga una protección especial, no puede consentirle y tolerarle que utilice tal calidad para hacer abuso del sistema de plan de ahorro o de cualquier otro contrato. Asimismo, se evidencia su consentimiento, discernimiento y voluntad de contratar y cabal conocimiento del sistema, con el pago sucesivo de las cuotas que se fueron devengando. El actor va en contra de sus propios actos. No existe entonces conducta antijurídica de su representada, solo mala fe contractual del actor.

Comenta que el Sr. Rodrigo Emanuel Storni, es titular del plan de ahorro de Grupo 3460 – Orden 118 al que adhirió con fecha marzo/2016, resultando adjudicado por licitación de 23 cuotas con fecha mayo/2016. A partir de la entrega del vehículo (julio/2016) comenzó a pagar el seguro del vehículo y el importe de las cuotas mensuales se incrementó. El solo hecho de anticipar cuotas importa un claro consentimiento con el valor del bien al cual el suscriptor desea acceder de manera más expedita. Además implica también una demostración de cierto poder adquisitivo pues la adjudicación de un vehículo involucra otros gastos no solo con el plan de ahorro como es el seguro del bien, sino también con los organismos del estado y del simple mantenimiento.

En el caso, el actor obtuvo su vehículo, a diferencia de otros integrantes del grupo, y ahora pretende pagar un importe inferior del valor real de la cuota alegando una supuesta imposibilidad de pago de fecha anterior a la propia adjudicación, por lo que pretende obtener de la justicia un blindaje jurídico que le permita incumplir con sus deberes contractuales sin consecuencias legales, enriqueciéndose a costa de los 167 miembros del grupo que integra, lo que a todas luces es inadmisibles.

Detalla que al día de la fecha ha abonado 64 cuotas (23 de ellas anticipadas) y que al día de esta presentación tiene un total de veinte (20) cuotas en mora correspondiente a los períodos 08/2019 a 03/2021 (cuotas N° 42 a 61). Al contrato del actor no le quedan más cuotas por liquidar. Es decir, que el actor se encuentra en mora hace tres años, habiéndose liquidado la última cuota de su plan

con fecha 03/2021 no habiendo demostrado intención de cancelar la deuda que acumula desde entonces pese a las múltiples opciones que esta parte y la IGJ han otorgado.

Asimismo menciona como dato no menor que el actor ha firmado un contrato con modalidad "Plan Cuota Reducida". Ahora bien, al tratarse de un Plan Cuota Reducida, existen cuotas mensuales que incluyen descuentos, y otras en las cuales se recupera lo descontado anteriormente. Así, conforme surge del Anexo Cuota Reducida N° 912680 y de cada uno de los talones de pago emitidos por mi poderdante durante la vigencia del contrato, el plan de ahorro se ha visto beneficiado con el diferimiento sobre el valor de la cuota pura total de las cuotas 2 a la 21. No obstante, desde las cuotas N° 22 a 50 corresponde, lógicamente, recuperar esos importes previamente descontados, razón por la cual los cupones de dichas cuotas presentan una suba. De modo que la parte demandante no puede alegar el desconocimiento de dicho mecanismo de cálculo, puesto a que no solo lo consintió mediante su firma, sino que en cada uno de los talones de pago que obran en su poder se discrimina expresamente el concepto Cuota Reducida, sumándose o disminuyéndose el porcentaje correspondiente de acuerdo a lo pactado en el contrato.

Por lo expuesto, considera que el demandado no ha incumplido ni violentado cláusula alguna del contrato, ni norma alguna que proteja al actor.

Con respecto a las pretensiones del actor, impugna los rubros reclamados y solicita el rechazo de la acción. Ofrece pruebas. Efectúa reserva de caso federal.

En fecha 03/08/202 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas por vía de videoconferencia, encontrándose presentes el actor y su letrado apoderado y la letrada apoderada del demandado. Las partes no lograron llegar a un acuerdo y se proveyeron las pruebas:

De la parte actora: A1) Documental, producida; A2) Informativa, producida; A3) Prueba de exhibición de documentación en poder de la parte demandada: producida; A4) Pericial psicológica: desistida; A5) Pericial contable, producida el 15/03/2023; A6) Confesional: producida y; de la parte demandada: D1) Documental: producida; D2) Informativa: producida; D3) Pericial contable: acumulado al cuaderno A-5.

El día 24 de octubre de 2023 se llevó a cabo la segunda audiencia de producción de pruebas. En la misma se llevó a cabo la producción del ofrecimiento probatorio confesional A6) presentado por la parte actora y los alegatos de bien probado de la parte demandada, no alegando el actor.

El 24/10/2023 se confeccionó planilla fiscal, y por providencia del 21/04/2022 se eximió de su pago a la parte actora. La demandada cumple con sus obligaciones fiscales en la presentación del 07/11/2023.

En fecha 30/11/2023 emite dictamen la Sra. Agente Fiscal de la 1° Nominación quien se expide por la admisibilidad de la acción intentada, quedando la merituación de su procedencia librada a criterio exclusivo del Magistrado.

Finalmente, mediante proveído de fecha 01/12/2023 pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

1. Cuestión Preliminar: Antes de entrar a analizar las pretensiones de las partes, valoración de prueba, responsabilidad, debo aclarar, que los magistrados deberán redactar las resoluciones en términos claros y comprensibles para el justiciable, prescindiendo de formulaciones y citas

dogmáticas. Este deber de utilizar un lenguaje claro e inteligible para el ciudadano usuario del servicio de justicia, es una manifestación del principio de flexibilización de las formas.

Es por ello, que en lo posible, el suscripto utilizará un lenguaje que pueda ser entendido por las partes y no sólo por sus abogados. Intentaré, en la medida que sea posible, brindar conceptos simples y comprensibles para todos, sin dejar de lado el rigor técnico que debe tener toda resolución judicial (art. 3, Código Civil y Comercial de la Nación).

Digo esto, pues algunos conceptos del mundo del derecho pueden ser algo abstractos y puramente técnicos. Si bien ello no releva al juez de su deber de intentar facilitar la comprensión del debate a las partes, algunos pasajes de esta resolución (sentencia) pueden generar alguna complicación o esfuerzo interpretativo mayor que otros.

Con esta finalidad, es decir, la de emplear un lenguaje claro y comprensible para el ciudadano, principal destinatario del servicio de justicia, me encomiendo al análisis del expediente, solicitando la colaboración de los otros auxiliares de la justicia -en este caso, me refiero a los abogados de las partes- para que se comprometan a completar el entendimiento de los fundamentos de la sentencia, en aquellas cuestiones más técnicas y jurídicas.

2. Posiciones de las partes. Cuestión debatida. Rodrigo Emanuel Storni inicia acción de consumo por incumplimiento contractual y daños y perjuicios en contra de Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados por la suma de \$1.439.211,71. Basa su reclamo en el hecho de haber contratado en marzo de 2016 un plan de ahorro para la adquisición de un vehículo marca Chevrolet Classic 4P, 1.4 N, LS, cuya cuota aumentó excesivamente a partir de julio de 2019. Relata que esto provocó que entrara en cesación de pagos y que si tomáramos en cuenta el índice de actualización del INDEC y actualizarámos el valor de la unidad móvil desde noviembre de 2017 al mes de julio de 2019 el valor de dicha unidad sería de \$454.061,96, cuando en ese mismo período el valor móvil de la unidad (base del cálculo de la cuota del plan) era de \$616.941,28, por lo que entiende que la diferencia de precio supone un enriquecimiento sin causa de la demandada. Argumenta que el incremento de las cuotas y alcúotas se encuentra completamente desfasado con respecto a la realidad del país y no guarda ningún tipo de relación con los índices inflacionarios estipulados por organismos oficiales. Concluye que existe un precio encubierto publicitado y otro para planes de ahorro, por lo que la fijación de la cuota es abusiva y discriminatoria, contraria al contrato y las resoluciones de la autoridad de aplicación. Entiende que hubo, además, faltas al deber de información adecuada y veraz y de trato digno y equitativo. Reclama daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño punitivo.

Chevrolet S.A. de Ahorro Para Fines Determinados rechaza los términos de la demanda y sostiene que cumplió acabadamente con las obligaciones asumidas en las Condiciones Generales del Plan y que no ha incumplido ninguna norma legal, contractual o reglamentaria respecto a su actividad. expresa que la composición de la cuota del plan de ahorro depende principalmente del valor móvil del vehículo, posibilitando recaudar el dinero suficiente para la compra de unidades a la fábrica y la consecuente entrega a los miembros de ese grupo, y que el precio es fijado por la fábrica y no por la administradora. Manifiesta que acoger la pretensión del actor equivaldría a impedir el funcionamiento de todo el sistema de planes de ahorro por falta de fondo para adquirir automotores, siendo la base del funcionamiento en su carácter mutualista y solidario. Sostiene que las vicisitudes se encuentran previstas en el contrato, al cual el actor se adhirió libre y voluntariamente. Que el aumento de precios referido obedece a políticas económicas, ajenas a su voluntad. Explica que la demandada no responde por las bonificaciones y/o descuentos que las concesionarias conceden en sus operaciones de venta tradicional y de manera independiente, indicando que los precios de las terminales son “sugeridos” a las mismas y condicen con el valor móvil utilizado en los planes de

ahorros. Impugna los rubros reclamados.

Así las cosas, no está controvertido el vínculo contractual entre el actor y la administradora del plan de ahorro, tampoco el hecho de la adjudicación del bien y el retiro del vehículo por parte del Sr. Rodrigo Emanuel Storni.

Se halla en discusión el incumplimiento en el precio y/o valor del bien utilizado para el cálculo de las cuotas por parte de la accionada, inobservancia de deberes legales del estatuto consumeril, así como la procedencia de la readecuación del contrato con aplicación del IPC, lo que habilitaría las restantes pretensiones (restitución de sumas pagadas de más y resarcimiento de daños y perjuicios).

Hechos controvertidos sobre los que deben recaer las pruebas producidas por las partes, a la luz de lo dispuesto en los Arts. 300 y 302 del CPCCT, a cuyo análisis me abocaré en lo que sigue, para finalmente determinar si surgen acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para imputar responsabilidad a la demandada y declarar la procedencia de la acción intentada.

3. Marco jurídico. En primer lugar, cabe tener presente que el ámbito de aplicación de la ley 24.240 está definido por la noción de relación de consumo, que tiene como causa-fuente no sólo al contrato que pueda servir de enlace al proveedor de bienes y servicios con el consumidor o usuario, sino a los hechos o actos jurídicos que justifiquen el vínculo, el reconocimiento de los derechos y la imposición de las obligaciones allí establecidos conforme lo ha interpretado la C.S.J.N. en fallo "Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios" del 06/03/07.

En cada caso es fundamental determinar si las partes están ligadas por una relación de consumo regida por el estatuto del consumidor (Ley 24.240, art. 42 C.N. etc.) pues de ello dependerá la solución al caso. En la demanda el actor ha solicitado la tutela de sus derechos como consumidor y la demandada no ha cuestionado ese pedido, sin perjuicio de que sea facultad exclusiva del juez la calificación de la relación jurídica litigiosa como lógica derivación del principio *iura novit curia* pudiendo incluso "...contrariar la calificación jurídica de los hechos efectuada por los propios interesados (A. V., A., "El Juez, sus Deberes y Facultades" Depalma, Buenos Aires 1982 pág. 174).

De lo expresado, surge evidente que estamos en presencia de una acción derivada de una relación de consumo, por lo que la ley 24.240 resulta plenamente aplicable al caso. Todo esto por cuanto, en el conflicto de fondo, nos encontramos frente a un contrato enmarcado en un sistema de ahorro previo para fines determinados.

Lorenzetti ha conceptualizado a este último diciendo que: "Mediante el ahorro previo, un sujeto, denominado suscriptor, paga una cantidad de dinero en cuotas anticipadas contra la entrega de un bien mueble o inmueble, un servicio o una suma de dinero, la que tendrá lugar en el futuro una vez que cumpla con las condiciones de adjudicación pactadas, de sorteo o licitación. Este contrato de ahorro produce sus ventajas si se encuentra enlazado a un grupo amplio, que permita reunir una masa de dinero relevante, conforme a las relaciones técnico-financieras que determina la organizadora" (Ricardo Luis Lorenzetti, Tratado de los Contratos: parte especial, t. I, pág. 735. 1ª ed. revisada, Rubinzal-Culzoni, 2021).

Como bien lo ha expresado la demandada en autos, se trata de una actividad sometida al control estatal en cabeza de la Inspección General de Justicia, conforme lo establece el decreto 142.277/43, con sus modificaciones y la regulación administrativa que es su consecuencia, lo cual implica la aprobación de la ecuación económica del plan (art. 7), del sistema de cálculo de la cuota (art. 8) y del contrato celebrado por adhesión a cláusulas predispuestas por el que se instrumenta (art. 10).

Cabe mencionar especialmente el Anexo A de la Resolución 8/2015 de la Inspección General de Justicia por contener las normas referentes al sistema de capitalización y ahorro para fines determinados.

A mayor abundamiento, se observa una disparidad en la capacidad de negociación de las partes, ya que el actor se encuentra en una posición pasiva de aceptación y de confianza frente a lo que el vendedor le informe acerca de las condiciones del contrato, debiendo brindársele así cierta protección legal ante la posición dominante de este último. El art. 1095 CCCN establece que el contrato de consumo se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa.

Teniendo en cuenta entonces la legislación aplicable, la cuestión será analizada a la luz del principio protectorio y de las "cargas probatorias dinámicas", que cobran plena vigencia.

4. Cuestión de fondo. Sistema de Ahorro Previo. Características. Aclaradas estas cuestiones preliminares, corresponde ingresar en el análisis y resolución de la cuestión de fondo en función de las pruebas arrojadas por las partes.

A continuación, resulta conveniente definir la relación contractual que unió a las partes, consistente -reitero- en un contrato de ahorro previo.

Se ha dicho que esta modalidad de contratación conforma una compleja operatoria que permite al ahorrista, sobre la base de la mutualidad, acceder a la propiedad de bienes por adjudicación directa o por la entrega de una suma de dinero para adquirirlo. En sí mismo constituye un contrato pluriindividual de organización y administración, concertado entre la administradora del plan y cada uno de los participantes de aquél (denominados "adherentes" o "suscriptores") vinculados -individual y colectivamente- entre sí en los términos del art. 1197 Cód. Civil (CNCom., Sala A, Scordo, Carmelo c/Florida Automotores S.A. y otro s/ordinario", 24/07/2008, La Ley Online: AR/JUR/7919/2008).

Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del contrato de ahorro previo y del sistema de ahorro previo que conforman la sucesión de contratos conexos y de adhesión que conforman un grupo de un plan de ahorro.

Al respecto ha dicho Lorenzetti en materia de contrato de ahorro que "También se ha descartado la tesis que sostiene que existe una colaboración gestora, mediante la cual el ahorrista da un mandato especial, oneroso, irrevocable a la administradora, para que ésta adquiera bienes de un tercero, el fabricante o concesionario, según las instrucciones recibidas. Esta argumentación es insostenible, porque la administradora no es mandataria del suscriptor, ni le rinde cuentas, ni obra en interés del mismo, sino del fabricante. La posición mayoritaria entiende que es un contrato de cambio, ya que una de las partes entrega una suma de dinero con la expectativa jurídica de recibir un bien como contraprestación. Se ha sostenido que el contrato es una compraventa sometida a modalidades especiales. La jurisprudencia ha considerado que estos círculos no constituyen una simple compraventa, ya que intervienen muchos factores que la desnaturalizan, calificándolo como un contrato innominado (art. 970, CCyC). En el supuesto que estamos examinando en este capítulo se persigue la compra de un bien contra el pago anticipado de una suma de dinero, con lo que el contrato base es una compraventa. Hay modalidades especiales, como la forma de adjudicación, que no alcanzan a desnaturalizar su tipicidad. A este vínculo-base se le adosan un contrato prendario, contratos de seguro. También hay un contrato de servicios de administración, celebrado entre el suscriptor y la organizadora. En virtud de ello se configura un vínculo complejo que da lugar a una unión externa de contratos de origen convencional. Pero ello significa que a cada uno de ellos se le aplica la normativa que le corresponde, sin que devenga atipicidad alguna. De la calificación

realizada se desprende que la suma de dinero que entrega el ahorrista no es un aporte societario, ni dinero propio entregado al mandatario, sino un pago de una obligación dineraria” (Ricardo Luis Lorenzetti, op. cit., págs. 745-746). En definitiva, el doctrinario citado entiende que el contrato de ahorro previo es una compraventa sometida a modalidades especiales, por adhesión a cláusulas predispuestas, de consumo y de larga duración, configurando un sistema de ahorro previo mediante una pluralidad de acuerdos conexos entre sí (artículo 1073 CCyCN).

Entrando a la cuestión de fondo es dable tratar el apartado probatorio en cuanto a los hechos conducentes.

4.1 Primera pretensión: La diferencia de precio con el valor móvil. Precio encubierto. Enriquecimiento sin causa.

Corresponde tratar la cuestión alegada por el actor en la demanda respecto de la diferencia de precio del valor móvil tomado por la firma Chevrolet S.A. y el precio ofrecido por la concesionaria de la misma unidad automotor. El actor sostiene que existe un precio encubierto, toda vez que Chevrolet S.A. fijó un precio superior al que se comercializa en los mercados para los vehículos de la marca para la adquisición de la misma unidad, lo que coloca en una situación desventajosa e inequitativa a los suscriptores del plan de ahorro en relación a los consumidores que adquieran la unidad en los concesionarios de la marca, pues estos últimos pueden adquirir la misma unidad a un precio menor.

Ahora bien, el argumento detrás de la expectativa del actor a que se considere el precio con el descuento está basado en su interpretación de una cláusula contractual y un artículo reglamentario.

En las condiciones generales del contrato de adhesión, traídas a autos por el actor junto con su solicitud de adhesión identificada como 00912680, lo encontramos en el apartado de las definiciones, que dice lo siguiente: “Valor Móvil: Se denomina Valor Móvil al precio de venta al público sugerido por el Fabricante de los bienes. Sobre dicho precio el Fabricante deberá reconocer aquellas bonificaciones que realice a los concesionarios de su red de comercialización”.

Por su parte, el Anexo A de la Resolución 8/2015 de la IGJ contiene en su artículo 12 las reglas al respecto: “Igualdad de los suscriptores. 12.1. En relación con un mismo período de suscripción no se podrán otorgar ventajas, bonificaciones u otros beneficios limitándolos a determinados suscriptores o grupos o de manera que importe una desigualdad en el trato entre quienes se encuentran en situación análoga y se hayan suscrito durante la vigencia de dicha oferta y bajo las condiciones indicadas en la misma. 12.2. Todo beneficio ofrecido para lograr la suscripción de un plan deberá ser cumplido por la entidad administradora, aun cuando hubiere sido propuesto por un agente o promotor o cualquier otro intermediario vinculado con ella, cualquiera sea la naturaleza de dicha vinculación y su carácter permanente o circunstancial, como así también la circunstancia de que la misma se encontrare extinguida por cualquier causa al tiempo en el beneficio tuviera que hacerse efectivo. 12.3. La entidad administradora estará liberada de la responsabilidad contemplada en el apartado anterior, si demuestra fehacientemente que rehusó asumir los beneficios ofrecidos por los intermediarios y que notificó de ello a los suscriptores al comunicarles la formación del grupo. La renuncia de éstos motivada en tal circunstancia y previa al pago de cualquier cuota del plan, dará lugar al inmediato reintegro de todo importe que hubieran abonado con anterioridad, sin deducción alguna”.

En este punto debo decir que concuerdo con la versión de la demandada en autos, toda vez que resulta claro que las bonificaciones o descuentos que deben incorporarse a la cuota son aquellas que el fabricante del automóvil realice para con los concesionarios a través de los cuales coloca sus productos. No se refiere a los descuentos que la misma concesionaria (en este caso Gemsa

Automotores S.A.) ofrezca a sus clientes por medio del sistema de venta tradicional. Considero que tanto la norma como el contrato analizados son claros en sus términos y resultan de fácil comprensión para el potencial contratante.

Por ello considero que no existió en el caso enriquecimiento sin causa por parte de Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados. Tampoco considero que exista un precio encubierto que surja de publicidades del fabricante, concesionarios o agentes, ya que esto no fue probado en autos, como podría haber sido un presupuesto del concesionario local de la marca, Gemsa S.A., que determine el valor en plaza del vehículo Marca Chevrolet Classic y pueda compararse con el valor móvil asignado por la demanda respecto a la misma unidad, prueba que despejaría así todo atisbo de dudas con respecto a si el valor móvil del automotor adquirido por el actor mediante plan de ahorro era menor, mayor, o igual al valor ofrecido por la concesionaria oficial a sus clientes, lo que no ocurre en el caso, tratándose en definitiva de meras alegaciones no acreditadas.

4.2 Segunda pretensión: Readequación del valor de la cuota acorde a la realidad económica actual del país, conforme a los índices de inflación estipulados por los organismos oficiales (INDEC).

Sobre este punto el actor sostiene que se ve impedido de abonar las cuotas, cuyo incremento se encuentra completamente desfasado con respecto a la realidad del país y no guarda ningún tipo de relación con los índices inflacionarios estipulados por organismos oficiales, lo que provocó que entrara en cesación de pagos, por lo que desde el mes de julio de 2019 se encuentra en situación de morosidad y bloqueado en el sistema informático de la firma demandada sin poder imprimir los volantes de pago de sus cuotas.

Manifiesta que es abusiva la fijación de la cuota en referencia al valor del automotor previsto en el contrato con los valores del precio al público y que torna la prestación excesivamente onerosa en la relación que existía al momento de contratar.

Afirma que el INDEC establece que la inflación nivel general entre noviembre de 2017 a julio de 2019 -período tomado por el actor- fue del 68%.

Destaca que las circunstancias económicas no estipuladas, no habilitadas en el contrato, como la devaluación de la moneda e incluso las retenciones a las exportaciones de automotores, han llevado a que se trasladen al precio en forma directa que afectan abusivamente en el aumento de precio de la cuota, como así también en los costos asociados, administrativos, seguros, entrega, etc, todo lo cual conlleva a un sobreendeudamiento del consumidor: dado que vivimos en una sociedad de consumo y el sujeto para ser, debe tener determinados bienes, quedando excluido de la sociedad por su sobreendeudamiento a causa de los brutales aumentos realizados por Chevrolet S.A. de Ahorros Para Fines Determinados, violatorio del Art. 159 del CCyC del deber de lealtad y diligencia.

En resumen, el Sr. Storni solicita la readequación o reajuste de su contrato de ahorro previo por la excesiva onerosidad de sus cuotas por un hecho extraordinario sobreviniente a la firma del contrato, por lo que corresponde analizar si se torna justo que el contrato sea revisado y adecuado cuando se dan circunstancias que lo alteraron sustancialmente.

Resulta necesario efectuar una somera caracterización del contrato que rige la relación entre las partes. Según lo define la Dra. Noemí Nicolau al comentar el contrato de ahorro en la obra "Tratado de Derecho del Consumidor" (Stiglitz, Gabriel A., Hernandez Carlos, 1ª ed., CABA; La Ley, 2015, Tomo II, p. 705), el régimen normativo del plan de ahorro es un sistema elaborado por la empresa y propuesto a la autoridad de aplicación (requiere autorización para ser comercializado). Consiste en una base técnica integrada por el contrato tipo, el modelo de solicitud de suscripción, un estudio de mercado relativo a los posibles resultados que se obtengan de la comercialización del plan en la zona geográfica que la empresa operará y un presupuesto de recursos y gastos.

El ordenamiento legal argentino evidencia una amplia intervención del Estado a fin de proteger a los ahorristas involucrados en estas operaciones y lo ejerce a través de la Inspección General de Justicia, cuyas atribuciones son definidas en su ley orgánica N° 22.315. El texto ordenado vigente de la profusa normativa de los Sistemas de Capitalización y Ahorro para Fines Determinados es la Resolución General IGJ 8/2015 que reforma integralmente la RG 26/2004.

Continuando el análisis según nuestro sistema, el contrato de ahorro para fines determinados es aquel que se perfecciona entre la administradora y el suscriptor, por el cual la primera se obliga a la formación de un grupo cerrado y el segundo al pago de una cuota mensual, igual para todos los miembros del grupo, durante un período determinado de tiempo, con miras a que se adjudique en propiedad un bien adquirido con el fondo común o un capital determinado igual para todos los del grupo.

Se trata de una contratación compleja formada por diferentes contratos, configurando así una situación de conexidad contractual. Por lo que es fundamental una adecuada y correcta administración a los fines de que no entre en crisis el grupo, afectando a sus miembros.

La cláusula 26 de las Condiciones Generales de contratación establece: Mandato "El suscriptor, por medio de la presente, otorga a la Administradora Poder Especial irrevocable para realizar todos y cada uno de los actos necesarios para la debida administración del Grupo que en definitiva integre, y la entrega a cada uno del Bien tipo por el que firmó la Solicitud de Adhesión. El mandato caducará una vez disuelto el Grupo y extinguidas las obligaciones del Suscriptor y de la Administradora.

En el caso de los contratos de ejecución continuada cuando hechos sobrevinientes, imprevisibles y extraños a la contratante hacen que el cumplimiento se torne excesivamente oneroso, puede ser resuelto -provocando la extinción del vínculo contractual- o adecuarse a las nuevas circunstancias.

Ante tal supuesto de excepción, el CCCN establece en su art. 1091 lo siguiente: "Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación. Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su álea propia".

No obstante, sin perjuicio de lo expuesto más arriba, advierto que los hechos y circunstancias sobrevinientes que manifiesta el actor son generales, por lo que objetivamente afectan a todo el universo de deudores del contrato de ahorro previo, por ello el sistema debe ser entendido en forma integral y universal. Dichas circunstancias trascienden el marco del contrato, por lo que refiere a mutaciones macroeconómicas del país en orden al valor de la moneda y la fijación de los precios de los bienes de mercado, relacionado sin duda con el poder adquisitivo de los salarios. En este punto, se deja sentado criterio -como ya lo hiciera el Sentenciante en juicios anteriores- que no puede concederse beneficios a los ahorristas adjudicatarios en desmedro de los ahorristas adherentes que esperan la adjudicación del vehículo, los que serían afectados. Si bien constituye un hecho notorio la devaluación de la moneda y el consiguiente aumento del dólar, como el alto nivel de inflación, situación que impactó en los contratos cuyo objeto requiere de insumos en dólares, como el caso de los vehículos y provocó que los valores, sobre los cuales se calcula la cuota de cada uno de los integrantes del grupo, también es cierto que tuvieron incrementos los valores de los autos usados. Es que el aumento del bien tipo y en consecuencia de las cuotas se traduce en que el bien a

adjudicar, o el ya adjudicado como en este proceso, aún usado también incrementa su valor.

Es decir, que el adherente no adjudicatario capitaliza su ahorro en función del valor móvil del bien a obtener, ya que el valor de la cuota aumenta y su ahorro también. Mientras que el automotor que ya posee el adherente adjudicatario incrementa su valor, aún usado.

En este sentido se ha dicho: “la onerosidad sobreviniente del contrato no es cuestión que deba centrarse exclusivamente en el valor de la cuota. Repárese que, en el supuesto de marras, la demandante cuenta en su poder con el vehículo adjudicado. Y ese bien, también afectado al devenir de la economía, sufrió incrementos notorios en su valor, incluso como vehículo usado” (“FERNANDEZ MARIA LAURA C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARÍSIMO” Expte. 15169/2019, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°12, Sec. N° 23, 21/05/2021, sentencia confirmada por CNCOM, Sala B, 25/4/22).

Efectivamente, la excesiva onerosidad no se limita a una simple evaluación del precio o las cuotas del contrato, sino que requiere un análisis más profundo que tome en cuenta la contraprestación recibida o por recibir por cada una de las partes, y -no menos importante- de los demás adherentes del plan, quienes esperan en algún momento contar con su unidad 0 Km.

Por lo demás, el art. 959 del CCCN dispone: “Efecto vinculante. Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé”. Y concordantemente, a continuación, el art. 960 que establece: “Facultades de los jueces. Los jueces no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea a pedido de una de las partes cuando lo autoriza la ley, o de oficio cuando se afecta, de modo manifiesto, el orden público” se ha dicho que “como bien lo observa Rivera, la regla general es muy clara: “los jueces no tienen la atribución de modificar el contenido de los contratos”. Esta regla reconoce dos excepciones: a) el pedido de una de las partes, cuando lo autoriza la ley; y b) el orden público, cuando su afectación fuese manifiesta, en cuyo caso podrán actuar de oficio. La primera excepción a la regla consiste en la autorización dada al juez para modificar el contenido del contrato cuando lo pida alguna de las partes en situaciones autorizadas por la ley. Con ello, el precepto se remite a la hipótesis del vicio de lesión (art. 332) e imprevisión (art. 1091). Debe tenerse en cuenta que en tales casos la modificación autorizada consiste en la expurgación del grosero desequilibrio o en la supresión de la excesiva onerosidad. En otras palabras, es una facultad acotada. El artículo bajo examen habilita al juez a modificar el contenido del contrato -a pedido de parte o de oficio- cuando se afecta de modo manifiesto el orden público, facultad que los jueces deben usar con moderación, pues la intervención del juez en el contrato conlleva el peligro de que degenere en el voluntarismo judicial, que termina por apartarse de la ley para caer en el campo de la arbitrariedad (cfr. RIVERA, Julio César, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, t. III, comentarios a los arts. 959 y 960) (CCCC, Sala 2, “VILLAGRA VEGA, LAUTARO Vs. S.O.S. SAN BERNARDO MEDICINA PREPAGA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” Nro. Expte: 1982/99, Nro. Sent: 250, Fecha Sentencia 03/11/2020).

Como se ve, las facultades jurisdiccionales de modificación de los contratos sólo es habilitada cuando éstos afecten el orden público. La Suprema Corte de Justicia precisó que el legislador, al disponer qué cuestión es de orden público ha definido a la ley como contenedora de un conjunto de principios de orden superior estrechamente vinculados a la existencia y conservación de la organización social establecida y limitadora de la autonomía de la voluntad. (conf BANCO DE SAN JUAN S.A. c/ Minuzzi, Luis Darío y Otro s/ Sumario - Cobro de Pesos SENTENCIA.CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERÍA, 6/3/2009.)

Atendiendo a la naturaleza del contrato, que existe un grupo cuyos integrantes están interrelacionados, y que el decaimiento de uno o varios contratos afectaría inevitablemente a los demás, sumado a ello a la orfandad probatoria respecto de los presupuestos que viabilicen la concesión de lo solicitado por el actor, sellan la suerte adversa del reclamo, ya que se considera que no corresponde reajustar o readecuar las cuotas conforme a los índices de inflación estipulados por los organismos oficiales (INDEC) y que el actor debe en consecuencia cumplir con el pago de las cuotas pendientes de pago.

La interpretación de los contratos se debe realizar de manera integrada con todos los acuerdos que se incluyen en el negocio. Tal como se especifica en la solicitud de adhesión (art. 1.13), en todos los casos los pagos realizados se deben efectuar en función del valor móvil vigente al momento de su pago. Dichos pagos tendrán una equivalencia porcentual respecto al precio del bien tipo, que será reflejado en cada cupón de pago mensual.

Se denomina valor móvil al precio de lista de venta al público del bien tipo, con los descuentos y bonificaciones sugeridos o indicados por el fabricante o distribuidor del bien tipo, en este último caso representante exclusivo en el país del fabricante exportador, a los agentes y/o concesionarios de su red de comercialización, determinado en esta solicitud de adhesión incluyendo los impuestos, tasas y contribuciones que lo gravan (1.9).

Por ello, dado que los pagos mensuales se efectúan en función del valor móvil vigente, teniendo en cuenta los avatares económicos y en especial, la permanente situación inflacionaria de nuestro país, este valor sufre variaciones frecuentes.

Resumiendo, en las condiciones generales de las solicitudes de adhesión, el precio del bien tipo se encuentra sujeto al denominado "valor móvil", que tiene injerencia directa sobre el valor de la cuota pura y todos los restantes rubros que componen el valor de la cuota total. Esta cláusula inserta en las llamadas "solicitudes de adhesión" no podría ser declarada abusiva en virtud de la limitación dispuesta por el art. 1121, inc. a) del CCCN, que veda que sean declaradas abusivas las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien.

Tampoco surge del análisis una excesiva onerosidad sobreviniente en el marco de la ya mencionada economía con alta inflación, especialmente porque no surge de autos relación alguna con los ingresos del reclamante que permitan dilucidar la imposibilidad de pago alegada.

"Sin embargo, debo que decir que en un fallo muy reciente me he hecho eco del criterio sostenido por la jurisprudencia nacional y provincial conforme al cual la situación económica alegada no resulta imprevisible y menos en este país en el que la inflación es moneda corriente, con un valor de dólar estadounidense referencial que en la Argentina que tampoco puede tacharse del carácter extraordinario requerido por el instituto en estudio dado que no se puede desconocer que los argentinos históricamente contamos con inflación, que el valor del dólar en el país es volátil, inestable y oscilante, que ya hubo ocasiones en que se produjeron incrementos muy notables de su valor, por lo que el demandado debía representarse que algo similar podía ocurrir" (Ver, de este mismo tribunal, Autos: "ACONCAU SA C/ KANI SA P/ INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL", 17/02/2023. En el mismo sentido: CNCiv., Sala C, "Maldonado, Alejandra A. c/ Bartoncello, Hugo R. s/ ejecución incidente civil", 13/03/19, Sumario n° 27847 y, en nuestra provincia, CC3°, Autos caratulados: "Heras Pablo C/ López Pilar P/ Proceso De Conocimiento", 07/02/2022)." ("B., A.J. c/ VWSAPFD y otros P/ PROCESO DE CONSUMO"; N° 269.376; Tribunal de Gestión Asociada Primero, de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, 15/03/2023).

Es cierto que la jurisprudencia argentina ha establecido que las crisis económicas, la inflación y las devaluaciones monetarias no se consideran, por sí solas, como eventos extraordinarios e

imprevisibles para justificar la aplicación de la teoría de la imprevisión en planes de ahorro previo. Esto se debe a que, lamentablemente, Argentina tiene una larga historia de inestabilidad económica, por lo que este tipo de situaciones, hasta cierto punto, deben ser previstas por los consumidores que participan en este tipo de planes.

En tal sentido, se debe considerar especialmente la propia naturaleza del contrato, ello toda vez que "la onerosidad sobreviniente está vinculada al alea asumido (variación del precio del automotor), por lo que, si el precio de los vehículos aumentó por cuestiones vinculadas al índice inflacionario o devaluaciones propias de la moneda de curso legal, no es aplicable la teoría de la imprevisión (art. 1091 -a contrario sensu- del CCyCN)." ("V., G.E. C/ VWSAPFD S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)" causa n° SI-19069-2020; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala II, 2/11/2022).

Efectivamente, la jurisprudencia argentina ha establecido que la teoría de la imprevisión no es aplicable en aquellos casos en los que la onerosidad sobreviniente está directamente relacionada con el riesgo que el propio adherente asumió al suscribir un contrato de ahorro previo para la adquisición de un vehículo.

En este tipo de contratos, se entiende que el aumento del precio del automotor debido a factores como la inflación o las devaluaciones monetarias forma parte del alea contractual, es decir, del riesgo que el adherente acepta al participar en el plan.

En otras palabras, el hecho de que el precio de los vehículos aumente debido a factores económicos generales no se considera un evento imprevisible o extraordinario para el adherente, puesto que este riesgo ya estaba presente al momento de celebrar el contrato.

El valor de las cuotas que los adherentes o adjudicatarios deben abonar, tanto de cuota pura como de derechos y cargos en favor de la administradora, se construiría conforme al valor móvil de la unidad, la cual sería fijada por el fabricante, todo lo cual se encuentra informado en el contrato que la parte actora acompaña.

La terminal automotriz fija los precios actualizados de los vehículos, los que posteriormente son los que se deben informar a la Inspección General de Justicia, de conformidad con las RG N°02/04.

Las partes acordaron voluntariamente los términos contractuales, los cuales son autorizados y fiscalizados por la autoridad de regulación, es decir por la Inspección General de Justicia.

Otro punto que se analiza -y que es muy importante en cuanto a la buena fe que debe primar en las contrataciones- es la doctrina de los actos propios, resumida en el entendimiento que nadie puede ir en contra de sus propios actos, contradiciendo o contraviniendo un comportamiento anterior, cuya contradicción trae como en este juicio el perjuicio para aquellos adherentes aún no adjudicatarios, ya que al dejar de pagar las cuotas (en este caso el actor), la demandada no integraría la suma de dinero mensual que se necesita para la adquisición de los vehículos, viéndose así también frustrada la expectativa del resto de los integrantes del grupo del plan de ahorro que no recibieron aún su unidad, poniéndose en riesgo la viabilidad misma del plan y de todo el sistema de ahorro previo.

Es importante destacar que los adherentes no adjudicatarios también tienen derechos, los que deben ser tutelados aún en ausencia de petición expresa de los mismos, para lo cual los Jueces deben analizar el contexto general y las posibles implicancias que su decisorio traerá, no solamente para las partes del juicio sino para los demás involucrados en forma indirecta.

A mayor abundamiento la Jurisprudencia dijo respecto de la doctrina de los actos propios en los contratos de ahorro previo en la compraventa de automotor: "Es improcedente la demanda

entablada por la suscriptora de un plan de ahorro previo para la adquisición de un vehículo a los fines de obtener la rescisión del contrato y la restitución de las sumas abonadas, con base en la presunta existencia de una actitud desleal de la demandada al haberla inducido a suscribir el contrato, toda vez que la conducta observada por aquélla denota un obrar venire contra factum proprium al haber abonado en forma ininterrumpida un elevado número de cuotas sin haber cuestionado en momento alguno la validez y vigencia de los términos de la contratación (CNCom, Sala A 23/12/2008, Maidana Rafaela Ford Argentina S.C.A. y otro, La Ley Online).

En definitiva, el actor ha adquirido un automotor con la posibilidad de financiarlo en 84 meses, pudiendo contar con él anticipadamente y firmando un contrato que explica con claridad que la cuota depende del valor del bien tipo en cada momento. Las dificultades económicas que alega no surgen del expediente y la solución propuesta en la demanda -readecuación del valor de las cuotas- no resulta equitativa para con los demás miembros, por lo que no corresponde admitir dicha pretensión.

5. La responsabilidad. El deber de información.

Entrando al análisis de la conducta de la demandada se analiza el proceder de Chevrolet S.A. de Ahorros Para Fines Determinados.

El actor sostiene que la accionada incurre en una flagrante violación al deber de información establecido por la ley de defensa del consumidor (art. 4°).

Una de las cuestiones centrales o fundamentales dentro del ámbito del derecho de consumo lo constituye el deber de información que pesa sobre el proveedor -en el presente caso primordialmente sobre la sociedad administradora o por quien comercializa este tipo de contrato- (Santarelli, Fulvio G. -2009-. Artículo 4°- Información. En Picasso, Sebastián yVázquez Ferreyra, Roberto -Dir.-. Ley de Defensa del Consumidor, ps. 63-73. Buenos Aires: La Ley), y que se consagra desde el punto de vista del consumidor como el derecho a conocer la totalidad de las circunstancias que rodean el negocio jurídico a celebrar.

Tal como ya lo expresara el suscripto en anteriores oportunidades, el deber de información encuentra su justificación en la desigualdad existente entre las partes. Desigualdad que se encuentra dada en cuanto a que el proveedor, es un profesional en la materia y el que concentra todo el conocimiento del negocio en sí, mientras que el consumidor carece de conocimiento respecto de este contrato. Por ello el deber de información tiende a romper el desequilibrio existente entre el experto y el profano.

El fundamento mismo del deber de informar, se encuentra en el principio de buena fe, de manera tal que la otra parte comprenda el negocio a celebrar.

Ahora bien, esta interacción comunicacional debe ser eficaz a fin de que una vez culminado su proceso el sujeto receptor, pueda satisfacer su interés de obtener un conocimiento pleno de aquello que le incumbe directamente y que está fuera de su conciencia (Vallespino Carlos Gustavo. Ossola Federico Alejandro. La obligación de informar en los contratos. Ed. Hammurabi., pág. 183).

Con la información se persiguen dos finalidades; por un lado, evitar daños y por el otro evitar la inferioridad negocial que puede generarse, si no se suministran los datos relevantes del negocio o se suministran datos erróneos (Quaglia, Marcelo C. Promoción y publicidad vs. Oferta e información. La Ley, 2011-F-101).

Son diversas las normas en todo el ordenamiento jurídico que imponen la obligatoriedad de la información. Así el art. 42 de la Constitución Nacional dispone que el consumidor tiene derecho a recibir información adecuada y veraz. El art. 4 de la ley de defensa al consumidor dispone que la

información debe ser cierta, clara y detallada. A su vez el Código Civil y Comercial, en diversos artículos habla de información cierta, detallada, gratuita, suficiente, específica y comprensible, clara, precisa y adecuada (arts. 58, 59, 1100).

Finalmente, y en lo que es materia del contrato objeto del presente pronunciamiento, la RG 8/15 de la IGJ, establece normas sobre el sistema de capitalización y ahorro para fines determinados, el que estatuye todo un régimen de información al respecto.

Conforme ya se hizo mención, el sistema de ahorro previo tiene como centro a la empresa organizadora/administradora, que es la que nuclea al grupo de ahorristas, con la idea de establecer un vínculo de colaboración asociada, y no como un contrato de cambio.

Dado este tipo de vinculación de colaboración asociada, y lo que ello implica, esto es la administración de un capital ajeno que pesa sobre la sociedad administradora, se justifica y exige un régimen de información mayor que en los típicos contratos de cambio.

Este deber de información pesa no solo en la génesis del contrato, sino durante toda la ejecución del mismo. En función de ello, corresponde analizar las obligaciones o deberes de información que pesan sobre el proveedor (en el sentido amplio del mismo) durante la ejecución del contrato, relacionadas con el valor del bien y el caso de discontinuación del modelo del bien tipo comprometido.

Tal como se especifica en la solicitud de adhesión, en todos los casos los pagos realizados se deben efectuar en función del valor móvil vigente a la fecha de vencimiento de la cuota mensual respectiva. Dichos pagos tendrán una equivalencia porcentual respecto al precio del bien tipo, que será reflejado en cada cupón de pago mensual.

Por ello, dado que los pagos mensuales se efectúan en función del valor móvil vigente, teniendo en cuenta los avatares económicos y en especial, la permanente situación inflacionaria de nuestro país, este valor sufre variaciones frecuentes.

Se advierte que en los cupones de pago, la administradora informa cuál es el valor móvil que se toma en cada cuota y también el porcentaje del bien tipo que se cancela en esa misma cuota.

Por su parte, la RG IGJ 8/15 ha establecido que el representante exclusivo del fabricante exportador de los bienes debe comunicar a la sociedad administradora las variaciones de los precios de los bienes objeto del convenio, dentro de los cinco días de acontecido (apartado 23.2.2.1.).

A su vez, en el art. 16.2 determina la obligatoriedad de las entidades administradoras de comunicar mensualmente a la IGJ información referente a la liquidación o el valor de la cuota y sus modificaciones respecto del mes anterior a la fecha de la información, cuando deban fijar las mismas en referencia al valor de bienes muebles. Dicha comunicación debe ser efectuada mediante una declaración jurada, dentro de los diez primeros días corridos de cada mes, y los precios se acreditarán con las comunicaciones de precios emitidas por el proveedor de los bienes.

Por su parte, la solicitud de adhesión N° 00912680 que es la suscripta por el actor con la demandada, prevé entre sus cláusulas disposiciones aprobadas por la IGJ, por lo que el accionante fue informada del valor móvil y la forma en que se calcula la cuota, no existiendo en este proceso violación a los principios protectorios del consumidor.

Con base en los antecedentes, tengo que no se configura una situación de incumplimiento del deber de información por parte de la demandada, por cuanto durante toda la vigencia de la relación contractual el actor ha sido debidamente informado de la forma de cálculo y composición de la cuota

que debía abonar, por lo que debe rechazarse la pretensión del Sr. Storni.

6. Conclusión

Por todo lo ya expuesto, no habiéndose acreditado diferencia de precio que implique violación del contrato estipulado, ni enriquecimiento sin causa, ni violaciones al régimen consumeril, entiendo que no han existido los daños denunciados por el Sr. Storni, por lo que tampoco se dieron conductas reprochables por parte de la demandada. Siendo así, la demanda se rechaza en su totalidad

En lo tocante al Daño Punitivo, se rechaza por no haberse probado en este proceso conductas en violación a la normativa consumeril de parte de la demandada referente al deber de información, máxime teniendo en cuenta que no existió incumplimiento contractual.

7. Costas. Con respecto a las costas, se imponen al actor vencido, eximiéndolo de su efectivo pago conforme artículo 61 Código Procesal Civil y Comercial.

En este punto, es propicio reiterar el criterio sentado anteriormente respecto de este tópico, siguiendo doctrina legal que comparto, la que señala que "en razón del beneficio de justicia gratuita reconocido al consumidor por el Art 53, último párrafo de la ley 24.240, si resultara vencido en juicio, debe ser eximido de las costas procesales" (CSJT. Dres. Leiva-Estofán-Posse. <http://jurisprudencia.pjtuc.gov.ar>, Registro 00066007-03, ALE JULIO CESAR Vs. AMX ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Nro. Expte: 12246/18, Nro. Sent: 1059, Fecha Sentencia 01/09/2022).

En este punto, vale la aclaración que se efectúa en el sentido que lo que se exige es el pago, no la imposición de las costas -que necesariamente deben ser impuestas a alguno de los litigantes- a la actora/consumidor vencido.

Se vuelve a precisar -como ya se hiciera en otros pronunciamientos- que la tesis que propicia imponer las costas a la demandada ganadora, por directa aplicación del Art. 487 que impide hacerlo -ab initio- al consumidor, reviste una total injusticia y falta de sentido común. Amén de ello, no imponerlas a la parte demandada (reputada como la parte contractual dominante económicamente) será una forma de desalentar el inicio de futuras aventuras jurídicas tendientes a que "alguien" corra con los costos del proceso, aún habiendo sido traído a juicio sin responsabilidad alguna.

8. Honorarios. Se reserva pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. RECHAZAR la demanda promovida por RODRIGO EMANUEL STORNI DNI N° 32.903.303, en contra de CHEVROLET S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS CUIT N° 30-68588847-1, conforme lo considerado.

2. COSTAS conforme lo considerado.

3. REGULAR HONORARIOS, para su oportunidad.

4. HAGASE SABER.

PEDRO ESTEBAN YANE MANA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA I° NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL Nro. 2

Actuación firmada en fecha 23/10/2024

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.